



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**ENRIQUE LÓPEZ Y LÓPEZ, Magistrado de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en los procedimientos Rollos de Sala 5/2016 y 6/2016, dentro de los incidentes de recusación promovidos por las partes ya reseñadas, y en el trámite previsto en el art. 223.3 párrafo final de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), tiene el honor de informar lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Debo advertir con carácter previo, que el Magistrado que informa no se ha abstenido en el presente procedimiento, porque de conformidad con lo establecido en el art. 217 de la LOPJ, entiende que no concurre ninguna de las causas legales de abstención, y esta es mi honesta opinión, y al margen del resultado del presente incidente de recusación que como no puede ser de otra manera respetaré, así lo seguiré manteniendo. Vuelvo a repetir, al igual que en los informes que elaboré en los incidentes de reacusación en los procedimientos de los que según las recusantes y el Ministerio Fiscal trae causa el actual que, existe un debate abierto sobre el carácter abierto o cerrado de las causas de recusación y me reitero en lo informado con anterioridad “ *el TC en la STC 157/1993 ya adelantó que el legislador estaba obligado en relación con el derecho al juez independiente e imparcial, a ordenar las posibles causas de abstención y recusación, ahora bien también adelantaba que existen pronunciamientos del TEDH que pueden identificar supuestos de abstención y justificación no contemplados en nuestra legislación, si bien concluye el alto tribunal que ello exigiría una acomodación del derecho español al precepto internacional en el modo interpretado por el órgano competente para ello, esto es afirma el carácter legal y tasado de la causas de abstención y recusación, imponiendo una obligación de permanente atención al legislador sobre lo que resuelva el TEDH. En la restricción no cabe la analogía.*



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*En el tan citado ATC de 17 de mayo de 2013 dictado por el Pleno del TC, y en cuya elaboración y deliberación tuvo el honor de participar el magistrado informante, se remarca el carácter taxativo y cerrado de las causas del art. 219 de la LOPJ, excluyendo del ámbito de aplicación de las mismas sobre la base de aprehensiones o recelos de las partes. En cualquier caso, sobre este extremo se han de pronunciar mis ilustres compañeros. Y por ello, salvo lo que luego se dirá no voy a ahondar más en este tema, si bien quiero adelantar que en este caso lo que late no es la existencia de interés directo o indirecto del Magistrado, que ya niego en este momento, sino y como adelanta el Ministerio Fiscal, si se cumplen o no los cánones de apariencia de imparcialidad exigidos por el TEDH valorando si un observador objetivo tendría razones para dudar de mi imparcialidad. Pero ello requiere de un esfuerzo intelectual en la identificación de tales cánones, donde además de citar jurisprudencia ya conocida por todos, surge la necesidad de establecer la naturaleza de este observador objetivo, que a la postre deberá estar encarnado por los miembros de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; por ello creo que se puede convenir que este observador objetivo nunca podría ser el propio juez afectado, al cual le puede faltar la debida perspectiva para fijar estos extremos". **Esta sigue siendo mi opinión al respecto.***

**SEGUNDO.**-Entrando en el fondo de la cuestión, si admito o no las causas de recusación alegadas por las partes, tengo que comenzar ya adelantando que no puedo admitirlas, y ello, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva. Resumiendo los escritos de los recusantes y el informe elaborado por los representantes del Ministerio Fiscal, **la causa de recusación en esta ocasión no se basa en la presencia de partes procesales que podrían determinar una pérdida de la apariencia objetiva**

**de imparcialidad, sino que al tratarse de piezas separadas de un tronco común** en el que si se ha apartado a este Magistrado, igual suerte debe correr mi intervención en este proceso. En términos del Ministerio Fiscal, esto determina que todas las piezas separadas están relacionadas entre si, de tal forma que existe una influencia o afectación en todas ellas por las resoluciones que, por ejemplo, en el ámbito de la nulidad de actuaciones, se pueda adoptar en cualquiera de las piezas. En cuanto al fondo de esta cuestión no puedo expresar nada puesto que este Magistrado desconoce tales avatares procesales, dado que fue apartado del conocimiento de las dos primeras causas que llegaron a esta Sección, y en la actual no ha tomado conocimiento de las mismas hasta este momento, salvo en lo que se refiere al estudio de las partes que concurren en este caso y la posibilidad de que pudiera existir alguna causa de abstención.

Ahora bien, desde un punto de vista formal me gustaría hacer dos consideraciones, la primera que ya está señalada para inminente juicio una de las causas relacionadas con la presente, de tal forma que en este hipotético pronunciamiento sobre las causas de nulidad a las que se refiere el Ministerio Fiscal no va a participar este Magistrado, y si realmente tienen influencia o afectación en esta causa, **lo sería en sentido inverso al aludido por el Ministerio Fiscal, disipando así la desconfianza que se desprende del escrito de las representantes del Ministerio Fiscal sobre este Magistrado.**

En segundo lugar que al igual que ya tuve el honor de informar con anterioridad debe tenerse en cuenta que si bien el proceso actual se denomina pieza separada, el mismo se convierte en una causa independiente de las demás que dimanen de las comunes diligencias previas, y ello para su enjuiciamiento independiente, pudiéndose pues dividir la contienda. A pesar del



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

origen común de estos procedimientos, cada uno es independiente de los otros, de tal modo que pueden adoptarse decisiones diferentes en cada uno ellos, puesto que cada uno los juzgará un tribunal diferente, al margen de que en su composición coincidan alguno o algunos magistrados. Como es sabido, la posibilidad de formar piezas separadas está prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en lo que se refiere al procedimiento abreviado en el art. 762. 6º, con el siguiente tenor, “Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este Título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los imputados, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento”. En el texto legal se expresa que es necesario que existan elementos que permitan juzgar con independencia tanto los delitos como a los imputados; la nueva redacción del art. 17 de la LECrim., con mayor rigor técnico, abandona el concepto de pieza separada, y utiliza el de causa, “cada delito dará lugar a la formación de una causa”, esto es, La ley condiciona precisamente la posibilidad de abrir piezas separadas a que puedan ser juzgadas de forma independiente. En la reciente sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª nº 277/2015 de 3 de junio, ante la denuncia de una de las defensas de la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia por la relación entre diferentes piezas separadas en las que se encuentra concernida, se expresa que “La subsistencia de riesgos deberá ponerse de manifiesto al enjuiciarse las restantes piezas. Pero una sentencia no puede ser anulada solo porque hay riesgo de que influya en otros juicios pendientes. Esto es elemental.”; igual argumento cabe en contra y en relación con las acusaciones, de tal suerte que una hipotética o remota declaración de nulidad de actuaciones en una causa no debe determinar la de otra causa tramitada en una pieza separada; las posibles e hipotéticas vulneraciones de los derechos

fundamentales previstos en el art. 24 CE, por cierto desconocidas para este juez, **lo son sobre derechos individuales de cada uno de los imputados o acusados, de tal suerte que no tienen por qué correr la misma suerte cada una de las denuncias en los diferentes procedimientos.** En cualquier caso este magistrado desconoce la prosperabilidad de tales declaraciones y su relación con otras causas.

**TERCERO.-** Dicho esto, la causa de recusación alegada vuelve a ser la prevista en el art. 219.10 LOPJ- tener interés directo o indirecto en el pleito o causa), al apreciarse la pérdida de apariencia objetiva de imparcialidad en este Magistrado y ello de nuevo no puede ser admitido por este Magistrado al rechazar que se haya producido algún tipo de relación indebida con alguna de las partes en esta causa ni en las precedentes. **Si me opuse a las recusaciones anteriores, al margen del posterior resultado, con mayor motivo lo debo hacer en este caso.** Vuelvo a recordar que para que en garantía de la imparcialidad un Magistrado pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto, es siempre preciso que existan dudas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar fundadamente que el Magistrado no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la Ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico; es preciso determinar caso a caso si las mismas alcanzan una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas. En la medida en que las causas de recusación permiten apartar del caso al juez predeterminado por la ley, la interpretación de su ámbito ha de ser restrictiva y vinculada al contenido del derecho a un juez imparcial, y no al revés, como se colige del escrito del Ministerio Fiscal. El que se articulen en otros procedimientos causas de





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

nulidad similares a las articuladas en el presente, en modo alguno genera en el Juzgador que suscribe prejuicio o interés alguno que no sea el de dar una respuesta fundada en derecho y atinente al caso, **de tal suerte que insinuar lo contrario, es cuestionar abiertamente la profesionalidad, honorabilidad y sobre todo la honradez y probidad de este Magistrado, y ello es algo que no solo no puedo admitir, sino que debo rechazar de plano.**

Por último se vuelve a esgrimir por el Ministerio Fiscal que el incidente de recusación lo es sobre dos magistrados, Presidenta y Ponente, lo cual según el Fiscal, debe ser tenido en cuenta. Insisto en el carácter individual y personal de los incidentes de recusación; en cualquier caso, este magistrado no es más o menos imparcial por el hecho de que se cuestione a otro, máxime cuando también tengo la plena convicción de que en la Magistrada Concepción Espejel tampoco concurre causa alguna de recusación. Se vuelve a citar la sentencia del TEDH Pullar c. el Reino Unido de 10 de octubre de 1996, y vuelvo a repetir que se trata de un caso en lo que se produce es que el señor Pullar se queja de que la presencia en el seno del jurado del señor Forsyth, asalariado de uno de los dos principales testigos de cargo, ha impedido el examen de su causa por "un Tribunal independiente e imparcial" en el sentido del artículo 6, 1) del Convenio; se trata de un juicio por jurado en el que uno de los miembros del jurado tenía una relación previa con uno de los testigos claves para la acusación, si bien este jurado conformó la mayoría decisiva para establecer la condena; en esta sentencia se dice que "el principio de imparcialidad es un elemento importante de la confianza que las jurisdicciones deben inspirar en una sociedad democrática. Sin embargo, el hecho de que un miembro del tribunal conozca personalmente a uno de los testigos no implica necesariamente



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

que dicho miembro tenga un prejuicio favorable respecto del testimonio de esta persona. Hay que decidir en cada caso si la naturaleza y el grado del vínculo en cuestión son tales que denotan una falta de imparcialidad por parte del Tribunal” y el TEDH finalmente no constató lesión alguna de los derechos del art. 6 del Convenio

**Por todo lo expuesto, no puedo aceptar la causa de recusación articulada por las razones ya antedichas.** No concurre interés alguno, ni directo ni indirecto, ni cercano ni remoto, tampoco albergo algún tipo de prejuicio, o inclinación personal, ni una predisposición personal, más allá de la obligación que como profesional tengo de asumir y resolver aquellos asuntos que por normas de reparto me son encomendados.

Es todo cuando tengo el honor de informar.

En Madrid a 23 de mayo de 2016

Fdo. Enrique López y López